



## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-171/2024

**PARTE ACTORA:** Omegar Rafael  
González

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** Consejo General del  
Instituto Estatal  
Electoral de Hidalgo

**MAGISTRADO  
PONENTE:** Leodegario  
Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la resolución de veintisiete de mayo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Omegar Rafael González<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

- 1. Juicio ciudadano.** El veintiocho de abril, el quejoso en su calidad de candidato integrante de la planilla del Partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, del proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de **Atlapexco, Hidalgo** promovió ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mismo que fue radicado en este Tribunal.
- 2. Sentencia.** Previos los trámites de ley, el veintisiete de mayo se emitió Sentencia definitiva por la cual se determinó la

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante el quejoso/accionante/promoviente

<sup>3</sup> En adelante MC

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el quejoso.

3. **Efectos de la sentencia.** Acorde a los considerados tercero y cuarto de la misma, se determinó revocación del Acuerdo **IEEH/CG/078/2024** en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable:
  - a) Registrar al quejoso como candidato en la planilla para la elección municipal de **Atlapexico, Hidalgo**, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la resolución.
  - b) Informar a este órgano el cumplimiento a la resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.
4. **Remisión de información.** Mediante acuerdo de tres de junio se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que, entre otras cosas, contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/204/2024** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-171/2024, relativo a Registros de Candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano”

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución<sup>4</sup>, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>5</sup>; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por la misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>6</sup>.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que

---

<sup>4</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>5</sup> consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

<sup>6</sup>

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compelen al colegiado.

**SEGUNDO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.**

Como se ha establecido, la resolución de veintisiete de mayo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el quejoso revocó el Acuerdo **IEEH/CG/078/2024** en lo que fue materia de impugnación y, se vinculó a la autoridad responsable para: Registrar al quejoso como candidato en la planilla para la elección municipal de **Atlapexco, Hidalgo**.

Para cumplir con tales requerimientos, se concedió a la autoridad responsable, un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, debiendo informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el plazo concedido.

Razón por la cual, si la notificación de la sentencia se efectuó el ocho de mayo y el oficio **IEEH/SE/1217/2024** se recibió en este Tribunal el veintinueve de mayo, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término concedido para tal efecto.

Por lo que hace al fondo del asunto, de un análisis al acuerdo **IEEH/CG/204/2024** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-171/2024, relativo a Registros de Candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano", por el que se pretende dar cumplimiento a la resolución, se desprende que la autoridad responsable acordó lo siguiente:

**"ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de la posición señalada de la integrante de la planilla del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos (sic) del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-171/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese en presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.”

Asimismo, se acompaña como **Anexo 1**, la aprobación de candidatura postulada por MC respecto del quejoso, para el cargo al que se postuló.

De lo anterior, las diligencias realizadas por el Instituto Estatal Electoral corresponden con las determinaciones de este colegiado, consecuentemente, se determina que la resolución de veintisiete de mayo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana promovido por el quejoso, ha sido cumplida en sus términos por la autoridad responsable.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

#### **ACUERDA:**

**Primero.** Se determina el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de mayo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>7</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>7</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.